

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 760014105006202100238-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 16 de junio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 10 de junio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 18 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y ss del CPTSS, y lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, **SANTIAGO VELÁSQUEZ PASAJE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.700.427, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido vía correo electrónico que fue aportado el 16 de junio de 2021.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE**, contra la sociedad **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.667.435, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos legales.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la sociedad **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor RICARDO RAMÍREZ VALENCIA (En atención a que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se observa que se hubiere inscrito un liquidador de la sociedad a pesar que el mismo registra que la entidad fue declarada disuelta y en estado de liquidación), o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia citada, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de junio de 2021
En Estado No.- **104** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RAD: 760014105006202100239-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 18 de junio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 10 de junio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 18 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto No. 1112 del 9 de junio de 2021, en donde se indicó de una forma muy clara que "...el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020." esto por cuanto esa norma señala en su artículo 6° que "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" (Subrayado fuera de texto), no evidenciándose que la parte actora hubiere enviado por medio electrónico copia de la subsanación y sus anexos a la demandada, al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, que tiene dispuesto para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal la demandada, si se tiene en cuenta que la subsanación y anexos fueron remitidos al email notificacionesjudiciales@keralty.com, como se observa en la siguiente imagen

SUBSANACIÓN DEMANDA 2021-239 (TRASLADO)



Laura Canaval F. <laura_canaval@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 9:14

Para: notificacionesjudiciales@keralty.com; Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali



Por manera que, teniendo en cuenta que, la subsanación de la demanda y sus anexos, no fueron enviados al email que tiene dispuesto la demandada para notificación, se considera que no se encuentra cumplido lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 22 de junio de 2021
En Estado No.- **104** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

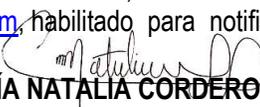


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA Vs. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RAD. 760014105006202100224-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 16 de junio de 2021, a través del correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com, habilitado para notificaciones judicial por la entidad accionada. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 16 de junio de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificbancolpatria@colpatria.com, habilitada para notificaciones judicial por la entidad accionada, recibiendo desde la dirección electrónica notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, un mensaje de leído por parte de la demandada, el mismo día en que se efectuó la notificación, por lo que se infiere que la entidad demandada recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales, quedando surtida de tal manera a la fecha su notificación personal de estas diligencias, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de junio de 2021
En Estado No.- **104** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria